



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1397-2017  
ICA  
DECLARACIÓN JUDICIAL**

**SUMILLA:** "Un deficiente análisis de los requisitos de la demanda y los presupuestos procesales vulnera los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de libre acceso al órgano jurisdiccional".

Lima, uno de junio  
de dos mil dieciocho.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número mil trescientos noventa y siete – dos mil diecisiete, efectuado el debate y la votación correspondiente, emite la presente sentencia:-----

**MATERIA DEL RECURSO.-** Se trata del recurso de casación interpuesto por Manuel Ernesto Martín Bernales Baumgartner y María Bettina Valentina Bernales Baumgartner a fojas cien, contra el auto de vista de fojas setenta y dos, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, emitido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la resolución apelada de fojas cuarenta y tres, de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, que declaró improcedente la demanda sobre Declaración Judicial.-----

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas treinta y cuatro del cuaderno formado en esta sede, de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, ha estimado declarar procedente el recurso de casación por las causales de infracción normativa de derecho procesal y derecho material. Los recurrentes han denunciado: **a) La infracción normativa del artículo 209 del Código Civil**, sosteniendo que la resolución impugnada incurre en error al concluir que carecen de legitimidad para obrar; pues, la legitimidad para interponer la demanda proviene de su condición de herederos; agregan que existe una incertidumbre sobre el testamento otorgado por su causante, toda vez que, en forma errada, se han consignado los nombres de uno de los herederos forzosos, legatarios y albaceas, lo cual justifica un pronunciamiento de fondo del órgano jurisdiccional; **b) La infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y I del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, alegan que la decisión impugnada vulnera los derechos al debido proceso, a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1397-2017  
ICA  
DECLARACIÓN JUDICIAL**

la tutela jurisdiccional y a la motivación de las resoluciones judiciales; pues, han acreditado tener legitimidad para obrar e interés en cumplir las disposiciones testamentarias de su causante; y, **c) La infracción normativa del artículo 427 del Código Procesal Civil**, arguyen que la Sala Superior incurre en error al concluir que el petitorio de la demanda carece de un conflicto de intereses e incertidumbre jurídica; pues, ese argumento no resulta pertinente para la calificación de una demanda.-----

**CONSIDERANDO:-----**

**PRIMERO.-** Previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine* es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que por escrito de fojas treinta y cinco, Manuel Ernesto Martín Bernales Baumgartner, María Elisa Bernales Baumgartner, María Bettina Valentina Bernales Baumgartner de Lacroix, Úrsula María Antonia Bernales Baumgartner de Shertzer, María Pía Valentina Bernales Baumgartner de Camino y María Carolina Bernales Baumgartner de Marimón interponen demanda de Declaración Judicial, solicitando se declare que los errores en los nombres de uno de los herederos forzosos, legatarios y albaceas consignados en el testamento cerrado otorgado el veintisiete de febrero de dos mil siete por Pedro Manuel Bernales Uribe, protocolizado por mandato judicial e inscrito en el Asiento C0001 de la Partida número 11091974 del Registro de Testamentos de la Zona Registral número XI - Sede Ica, son errores accidentales o indiferentes; así mismo, se corrija la nómina de herederos, legatarios y albaceas de la sucesión testamentaria de su causante, inscrita en la citada partida; y se inscriba la sentencia definitiva en la mencionada partida. Alegan tener la calidad de herederos forzosos de su fallecido padre, y que los errores en los nombres de algunos beneficiarios del testamento otorgado por su causante se tratan de errores irrelevantes que no afectan la declaración de voluntad del testador; por lo tanto, la declaración judicial de existencia de un error indiferente en el testamento antes citado, es necesaria para corregir los nombres de los herederos, legatarios y albaceas consignados en la sucesión testamentaria



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1397-2017  
ICA  
DECLARACIÓN JUDICIAL**

de su causante, inscrita en los Registros Públicos; de este modo se garantiza la voluntad del testador y la eficacia de la trasmisión sucesoria.-----

**SEGUNDO.-** Tramitada la demanda según su naturaleza; el *A quo*, mediante la resolución de fojas cuarenta y tres, de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, declaró improcedente la demanda. Como fundamentos de su decisión sostiene que no resulta factible la inscripción del acto de rectificación testamentaria, ni la corrección del asiento registral mediante una sentencia que declare errores accidentales e indiferentes de un testamento; pues, el testamento inscrito en la Partida número 11091974 del Registro de Testamentos de la Zona Registral número XI - Sede Ica contiene la declaración de voluntad del testador sobre los herederos, legatarios y albaceas; además, no existe en nuestro ordenamiento jurídico norma que regule el procedimiento para rectificar, corregir, modificar o declarar errores en la declaración de un testador. Por lo tanto, la demanda es improcedente porque su petitorio es jurídicamente imposible.-----

**TERCERO.-** Apelada la mencionada resolución, la Sala Superior, mediante el auto de vista de fojas setenta y dos, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la confirma. Como sustento de su decisión señala que la pretensión postulada carece de un conflicto de intereses e incertidumbre con relevancia jurídica; pues, lo peticionado no se encuentra regulado en ninguna norma legal; así mismo, no se advierte conflicto entre los beneficiarios del testamento, por lo tanto, no existe interés para obrar; sobre todo, si existen medios alternativos para la corrección de los presuntos errores o vicios incurridos por el testador; agrega además, que la pretensión puede ser planteada y atendida por las Oficinas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. Por lo tanto, la demanda es improcedente, porque su petitorio es jurídicamente imposible y la parte demandante carece de interés para obrar.-----

**CUARTO.-** Conforme se ha anotado precedentemente, el recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa de carácter procesal y material; debiendo absolverse, en principio, la denuncia de carácter procesal, por las implicancias que podría tener su estimación, pues si se declara



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1397-2017  
ICA  
DECLARACIÓN JUDICIAL**

fundado el recurso por esta causal debería verificarse el reenvío, careciendo de objeto, en tal supuesto, el pronunciamiento respecto a la causal material.-----

**QUINTO.-** Respecto a la infracción normativa de carácter procesal de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, debemos señalar que el artículo 139 inciso 3 de nuestra Carta Magna, al igual que el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, reconoce: **1)** El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; la cual supone, tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia; es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción; y, **2)** El derecho al debido proceso, que comprende la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, así como los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: Una formal y otra sustantiva; mientras que en la expresión carácter formal, los principios y reglas que lo integran, tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación, etc.; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia, tales como la razonabilidad y proporcionalidad, con los cuales toda decisión judicial debe cumplir<sup>1</sup>.-----

**SEXTO.-** Uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para emitir sus resoluciones, y resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de las instancias de mérito, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas, ni decidir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios, y a valorarlas racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir, simplemente, en que el

---

<sup>1</sup> Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02375-2012-AA/TC.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1397-2017  
ICA  
DECLARACIÓN JUDICIAL**

juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema legal; es decir, no justificar suficientemente la parte resolutive de la sentencia a fin de legitimarla. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que: *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial, y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico, o los que se deriven del caso”*<sup>2</sup>.-----

**SÉTIMO.-** En el presente caso, la parte demandante interpone demanda con el propósito de que se declare que los errores en los nombres de uno de los herederos forzosos, legatarios y albaceas consignados en el testamento cerrado otorgado por su causante, se tratan de errores accidentales o indiferentes; así mismo, se corrija la nómina de herederos, legatarios y albaceas de la sucesión testamentaria de su causante, inscrita en la Partida número 11091974 del Registro de Testamentos de la Zona Registral número XI - Sede Ica; y se inscriba la sentencia definitiva en la mencionada partida.-----

**OCTAVO.-** El *A quo* y el *Ad quem* han decidido declarar improcedente la demanda, al considerar que el petitorio de la misma es jurídicamente imposible; pues, no existe norma legal que regule el procedimiento para tutelar la pretensión postulada; agregando la instancia superior que los accionantes carecen de interés para obrar, ya que la pretensión postulada carece de un conflicto de intereses e incertidumbre con relevancia jurídica; además, no se advierte conflicto entre los beneficiarios del testamento.-----

**NOVENO.-** Al respecto, debemos señalar que, conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva puede acudir al órgano judicial, solicitando la solución de un conflicto de intereses intersubjetivo o una incertidumbre jurídica; y la

---

<sup>2</sup> Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04295-2007-PHC/TC.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1397-2017  
ICA  
DECLARACIÓN JUDICIAL**

finalidad concreta del proceso consiste en resolver tales cuestiones, y su finalidad abstracta lograr la paz social en justicia.-----

**DÉCIMO.-** En ese sentido, aunque lo peticionado por los demandantes carece de una vía procedimental específica para su protección, las instancias de mérito no han tenido en cuenta que el proceso no contencioso es la vía procedimental idónea para tutelar la pretensión postulada; pues, los demandantes han alegado que no existe controversia entre los beneficiarios del testamento otorgado por su causante, sino un error material en los nombres de uno los herederos, legatarios y albaceas consignados en el mencionado testamento, enfatizando que lo solicitado no modificará la última voluntad de su causante sino que la dotará de efectividad; así mismo, de los fundamentos de la demanda se aprecia que los accionantes tienen interés para obrar; pues, han señalado que se requiere que el órgano judicial declare que los errores en los nombres de uno los herederos, legatarios y albaceas consignados en el testamento otorgado por su causante, se tratan de errores accidentales o indiferentes, y ordene la corrección de ese dato inscrito en los Registros Públicos, para ejercer los derechos adquiridos por sucesión testamentaria.-----

**DÉCIMO PRIMERO.-** En consecuencia, las instancias de mérito han vulnerado el contenido esencial de la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales y el derecho de libre acceso al órgano jurisdiccional, que forma parte del contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y garantiza la potestad de acceder a los órganos jurisdiccionales para solicitar que se resuelva un conflicto de intereses o una situación jurídica; pues, las decisiones adoptadas carecen de una suficiente motivación y deniegan arbitrariamente a los demandante el acceso al servicio de justicia; pues, han realizado un deficiente análisis de los requisitos de la demanda y los presupuestos procesales. Por lo tanto, se debe declarar la nulidad de ambas resoluciones de mérito, de conformidad con lo establecido por el artículo 396 inciso 3 del Código Procesal Civil, debiendo renovarse los actos procesales viciados; es decir, el *A quo* debe calificar debidamente la demanda, de conformidad con las consideraciones previamente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1397-2017  
ICA  
DECLARACIÓN JUDICIAL**

vertidas. Cabe agregar que, en atención a lo señalado precedentemente, carece de objeto pronunciarse sobre las demás infracciones denunciadas.-----

Por las razones expuestas y en aplicación del artículo 396 inciso 3 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Manuel Ernesto Martín Bernales Baumgartner y María Bettina Valentina Bernales Baumgartner a fojas cien; por consiguiente, **CASARON** el auto de vista de fojas setenta y dos, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, emitido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica; en consecuencia, **NULO** el mismo, e **INSUBSISTENTE** la resolución apelada de fojas cuarenta y tres, de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, que declaró improcedente la demanda sobre Declaración Judicial; **ORDENARON** que el *A quo* emita nueva resolución, con arreglo a ley y conforme a lo establecido en los considerandos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por María Elisa Bernales Baumgartner y otros contra el Ministerio Público, sobre Declaración Judicial; y *los devolvieron*. Ponente Señor Ordóñez Alcántara, Juez Supremo.-

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**ORDÓÑEZ ALCÁNTARA**

**DE LA BARRA BARRERA**

**CÉSPEDES CABALA**